



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-74/2023

**PARTE ACTORA:**

ALCALDÍA XOCHIMILCO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:**

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:**

OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** de plano la demanda que originó este expediente, de conformidad con lo siguiente.

## **G L O S A R I O**

<b>Acuerdo controvertido o impugnado</b>	Acuerdo plenario emitido el diecisiete de octubre por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el incidente de ejecución de sentencia del juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados, en que declaró improcedente la solicitud de suspender el proceso de elección de la autoridad tradicional del Pueblo de Santiago Tulyehualco, Xochimilco
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Xochimilco, en la Ciudad de México
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

<b>Convocatoria</b>	<i>“Convocatoria a los Ciudadanos<sup>2</sup> de la Demarcación en Xochimilco para Participar en la Elección de Coordinadores Territoriales”</i>
<b>Juicio 13</b>	Juicio TEDF-JLDC-013/2017 y acumulados del índice del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora, promovente o parte demandante</b>	Alcaldía Xochimilco, de la Ciudad de México, por conducto de Francisco Pastrana Basurto, ostentándose como Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y como <i>“apoderado general para la defensa jurídica”</i> de dicha Alcaldía
<b>Pueblo</b>	Pueblo de Santiago Tulyehualco, Xochimilco

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

**I. Convocatoria.** En su oportunidad, varias personas controvirtieron ante el Tribunal local la omisión del entonces Jefe Delegacional de Xochimilco en la Ciudad de México de emitir la convocatoria, motivo por el cual la autoridad responsable emitió resolución en el juicio TEDF-JLDC-7122/2016, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al mencionado servidor público la emisión de la convocatoria<sup>3</sup>.

**II. Resolución del Juicio 13.** Inconformes con la convocatoria

---

<sup>2</sup> Bajo la precisión que cuando se refirió a ciudadano(s) debe entenderse la inclusión de ciudadana(s).

<sup>3</sup> La cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.



emitida en cumplimiento a dicha resolución, diversas personas integrantes de pueblos originarios de la Ciudad de México la controvirtieron ante el Tribunal local, integrándose el Juicio 13 y sus acumulados.

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la autoridad responsable emitió la resolución en los juicios aludidos en el sentido de revocar la Convocatoria y ordenar que se realizaran las asambleas comunitarias en los pueblos originarios donde se renovarían coordinaciones territoriales, con la finalidad de que aquéllos acordaran su método de designación<sup>4</sup>.

**III. Incumplimiento de la resolución del Juicio 13.** El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el que determinó el incumplimiento de la resolución principal emitida en el Juicio 13, además de revocar las convocatorias a las asambleas comunitarias entonces emitidas al considerar que existían vicios en su realización y difusión, así como los actos posteriores generados con motivo de su emisión.

#### **IV. Juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados.**

**1. Demandas.** Para controvertir el acuerdo plenario referido en el numeral anterior, diversas personas acudieron tanto al Tribunal local como directamente a esta Sala Regional, formándose con las respectivas demandas los juicios SCM-JDC-69/2019 y sus acumulados.

**2. Sentencia federal.** El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, esta Sala Regional emitió resolución en dichos juicios en los que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo plenario

---

<sup>4</sup> En su oportunidad, dicha resolución fue confirmada por esta Sala Regional al resolver los juicios de clave SDF-JDC-56/2017 y sus acumulados, determinación que fue impugnada ante la Sala Superior de este tribunal a través de sendas demandas que fueron desechadas mediante resolución recaída al recurso SUP-REC-1233/2017.

y ordenó revisar de manera individualizada por cada pueblo originario las acciones realizadas con la finalidad de que el Tribunal local determinara si la resolución principal emitida en el Juicio 13 había sido cumplida.

**3. Incidentes de incumplimiento.** Mediante acuerdo de once de julio de dos mil diecinueve, el Pleno de esta Sala Regional determinó que eran infundados los incidentes de incumplimiento entonces interpuestos respecto de la resolución federal Juicio SCM-JDC-69/2019 y acumulados, al encontrarse en vías de cumplimiento respecto a catorce pueblos originarios y dos colonias<sup>5</sup>.

#### **V. Juicio SCM-JDC-48/2023.**

**1. Demanda.** En su oportunidad, diversas personas impugnaron la omisión de la autoridad responsable de garantizar el cumplimiento a la resolución principal del Juicio 13, así como de las resoluciones dictadas en distintos cuadernos incidentales formados con motivo de dicho cumplimiento, formándose con la demanda respectiva el expediente de clave SCM-JDC-48/2023.

**2. Sentencia federal.** El veintidós de junio esta Sala Regional emitió resolución en el juicio en comento, en la que se declararon fundados los reclamos sobre las omisiones de garantizar el cumplimiento de la resolución principal del Juicio 13, así como de las resoluciones incidentales relativas a cinco pueblos originarios<sup>6</sup>; y, se ordenó al Tribunal local realizar diversas acciones en cada uno de los incidentes aludidos.

---

<sup>5</sup> Huichapan, San Mateo Xalpa, Santa María Tepepan y San Juan Tepepan, San Gregorio Atlapulco, Santa Cruz Acapulco, San Luis Tlaxialtemalco, Santa María Nativitas, Santa Cruz Xochitepec, San Lorenzo Atemoaya, Santiago Tulyehualco, Santiago Tepalcatlalpan, Santa Cecilia Tepetlapa, San Lorenzo, Ampliación Tepepan, San Lucas Xochimanca y San Francisco Tlalnepantla.

<sup>6</sup> Santa Cecilia Tepetlapa, Santa María Nativitas Zacapan, San Lucas Xochimanca, San Gregorio Atlapulco y Santiago Tulyehualco.



**VI. Incidente de ejecución de sentencia.** Con la finalidad de dar cumplimiento a la resolución emitida en el juicio SCM-JDC-48/2023, el cuatro de julio, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario en el incidente de ejecución del Juicio 13 respecto al Pueblo, en el que determinó tener en vías de cumplimiento la sentencia y la resolución incidental emitidas en dichos juicios.

Asimismo, estableció dentro de sus efectos, la vinculación a la Alcaldía -entre otras autoridades- para que de manera coordinada convocaran a las autoridades tradicionales, representativas y en su caso personas relevantes para celebrar las reuniones necesarias respecto a los términos en los que se habría de realizar y emitir la convocatoria respectiva a asamblea comunitaria con relación a la elección de la coordinación territorial o de la autoridad que las personas habitantes definieran.

## **VII. Juicio SCM-JDC-213/2023.**

**1. Demanda** En su oportunidad, Tlacaelel Axayacatl Martell Rivas y otras personas, presentaron demanda ante el Tribunal local, a fin de combatir el acuerdo plenario de cuatro de julio referido en el párrafo previo, con la que se integró el juicio SCM-JDC-213/2023.

**2. Sentencia federal.** El siete de septiembre, esta Sala Regional resolvió el juicio aludido en el sentido de modificar dicho acuerdo plenario, conforme a los siguientes efectos:

**SÉPTIMA. Sentido y efectos de la sentencia.** Al haber asistido razón al planteamiento de la parte enjuiciante, sobre los alcances que eventualmente tendrá la elaboración de una relación de autoridades tradicionales, representativas y personas relevantes, **lo procedente es modificar los efectos del acuerdo impugnado**, para quedar de la siguiente manera:

Efectos del acuerdo plenario establecidos por el TECDMX	Efectos del acuerdo plenario modificados por esta Sala Regional
<p><b>A. Coordinación.</b></p> <p><b>a.1</b> El Instituto Electoral y la Alcaldía, antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, deberán determinar si las autoridades tradicionales, representativas y/o relevantes del pueblo originario, continúan siendo las mismas, o bien, si se han realizado algunos cambios, para estar en condiciones de proceder a citarles a tales reuniones.</p> <p>Para lo anterior, resulta procedente vincular a la SEPI para que, de manera coordinada con el Instituto Electoral y la Alcaldía, realicen la relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.</p> <p>Sin que sea óbice a lo anterior, que el Instituto Electoral y la Alcaldía puedan reunirse con las personas con las que sostuvieron comunicación en su calidad de autoridades tradicionales, autoridades representativas y/o personas relevantes durante el desarrollo de la ejecución a efecto de que éstas coadyuven actualizar la relación las autoridades aludidas.</p> <p>Sin que ello sea limitativo para que, en el caso de que existan otras autoridades y/o personas relevantes, también sean convocadas.</p> <p><b>a.2</b> Hecho lo anterior, [...]</p>	<p><b>B. Coordinación.</b></p> <p><b>a.1</b> El Instituto Electoral y la Alcaldía, <u>en caso de estimarlo necesario</u>, antes de realizar las reuniones previas a la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Comunitaria, <u>podrán allegarse de la información contenida en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, para tener una mayor aproximación sobre cuáles son las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes que –de ser el caso– se tienen registradas para el pueblo originario de Santiago Tulyehualco .</u></p> <p>Para lo anterior, resulta procedente vincular a la SEPI para que, <u>proporcione al Instituto Electoral y a la Alcaldía la información con que cuente con relación de las autoridades tradicionales, representativas y relevantes del aludido pueblo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución.</u></p> <p>Sin que sea óbice a lo anterior, que el Instituto Electoral y la Alcaldía puedan reunirse con las personas con las que sostuvieron comunicación en su calidad de autoridades tradicionales, autoridades representativas y/o personas relevantes durante el desarrollo de la ejecución, <u>para los efectos que estimen conducentes.</u></p> <p><u>La tarea de identificar a las autoridades tradicionales, representativas o personas relevantes encomendada a la Alcaldía y al Instituto Electoral por ningún motivo detendrá el proceso electivo, pues la respectiva convocatoria en todo caso habrá de hacerse de la manera más amplia posible, para que todas las personas que consideren tener derecho, puedan participar durante el desarrollo de la Asamblea Comunitaria que al efecto se celebre, en respeto a los derechos de autonomía y libre autodeterminación de las y los habitantes de ese pueblo originario.</u></p> <p><b>a.2</b> Hecho lo anterior, [...]</p>

Lo anterior, en el entendido que los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento al acuerdo controvertido **quedarán sin efectos**, en tanto se contrapongan a los efectos modificados por esta Sala Regional, por lo que se vincula al Tribunal local a verificar el cabal y eficaz cumplimiento de la presente determinación.



(...)

**VIII. Solicitud de suspensión.** El cuatro de octubre, la parte actora presentó un oficio ante el Tribunal local por el que solicitó, entre otras cuestiones, suspender el proceso de elección de la autoridad tradicional del Pueblo.

**IX. Acuerdo impugnado.** El diecisiete de octubre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario en el incidente de ejecución de sentencia del Juicio 13 en que declaró improcedente la solicitud de suspender el proceso de elección de la autoridad tradicional en el Pueblo.

**X. Juicio electoral.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable la demanda que originó el juicio electoral en que se actúa.

**2. Recepción y turno.** El treinta y uno siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que en su oportunidad la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JE-74/2023**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado.

**R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por la Alcaldía

por conducto de quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como “*apoderado general para la defensa jurídica*” de dicha autoridad, que controvierte, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local en el incidente de ejecución de sentencia del Juicio 13 en que fue autoridad obligada a dar cumplimiento a la misma; supuesto competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

**Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala<sup>7</sup>..

---

<sup>7</sup> En el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los lineamientos a que se hace alusión referidos] la Sala Superior sostuvo que en “... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los ‘juicios electorales’ para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios”, de donde se advierte que esta vía -juicio electoral- permite conocer aquellos medios de impugnación que no tengan otra vía específica para su conocimiento y resolución.





**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**SEGUNDA. Improcedencia del juicio electoral.** A juicio de esta Sala Regional, en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación para promoverlo.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude la parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 15 y 16.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, la demanda fue presentada por la Alcaldía, por conducto de quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como "*apoderado general para la defensa jurídica*" de dicho órgano de gobierno, siendo que la Alcaldía fungió como autoridad responsable ante el Tribunal local en el Juicio 13 en cuyo incidente de incumplimiento se dictó el acuerdo plenario hoy controvertido.

En este sentido, si bien este Tribunal Electoral ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones -principales o incidentales- que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual<sup>9</sup> o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa<sup>10</sup>; en este caso no se actualizan dichas excepciones.

Esto es así pues la Alcaldía, en esencia, se queja de la falta de exhaustividad del Tribunal local, al sostener que la elección de autoridad tradicional de los pueblos originarios de Xochimilco no se equipara con un instrumento de participación ciudadana, pasando desapercibido -según su perspectiva- que a pesar de que es un proceso de elección especial que se da conforme a los usos y costumbres de cada uno de los pueblos en dicha

---

<sup>9</sup> Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>10</sup> Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JE-74/2023**

Demarcación territorial, lo cierto es que, para lograr la elección de las autoridades tradicionales se requiere la realización de una serie de acciones a fin de lograrlo y que, actualmente se encuentra trascurriendo el proceso electoral en la Ciudad de México, por lo que considera que el Tribunal local indebidamente desestimó su solicitud de suspender el cumplimiento de la resolución del Juicio 13 y los correspondientes acuerdos plenarios emitidos en el incidente de incumplimiento respectivo -a que se encuentra obligado, según se ha relatado en los antecedentes de este juicio, en tanto que fungió también como autoridad responsable en el Juicio 13-.

Asimismo, se agravia de la falta de fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, pues considera que el Tribunal local no hizo una valoración de los fundamentos legales que aportó en la solicitud que presentó en su momento, limitándose a establecer que la elección de autoridad tradicional no es equiparable a los instrumentos de participación ciudadana.

De lo anterior, es posible advertir que la Alcaldía promueve su medio de defensa sin aludir a una vulneración en el ámbito individual de quien le representa; lo hace manteniendo sus facultades de imperio, como ente del derecho público, por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa de la que el acuerdo plenario que combate forma parte al tratarse del incidente de incumplimiento de la sentencia correspondiente al Juicio 13.

Por tanto, si en el presente medio de impugnación, la parte actora pretende no dar cumplimiento a lo ordenado mediante resolución emitida por el Tribunal local el cuatro de julio en el incidente de ejecución de sentencia del Juicio 13 -y modificada por este órgano jurisdiccional mediante el juicio SCM-JDC-

213/2023- con la finalidad de suspender el proceso de elección de la autoridad tradicional del referido pueblo; se evidencia que lo hace defendiendo argumentos que ya fueron materia de pronunciamiento por el Tribunal local, conservando la naturaleza de autoridad responsable, por un lado, y autoridad obligada al cumplimiento por otro.

De ahí que no sea conforme a derecho que la propia Alcaldía, en su calidad de responsable y autoridad vinculada al cumplimiento de la determinación principal e incidental cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local el diecisiete de octubre.

En consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda del juicio electoral, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, y dado el sentido de esta resolución, es innecesario analizar el escrito de las personas que pretendieron comparecer como parte tercera interesada.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Desechar** la demanda del presente juicio electoral.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y a las personas que pretendieron comparecer como parte tercera interesada; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total



y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.